

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 47

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00030-00
Demandante: Francia Lilibiana Castañeda Peralta
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 29 del 28 de septiembre de 2020, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/8784698>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres día de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.**

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: antes mencionado, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 27 de abril de 2021, a las **9:00 AM** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, el link: <https://call.lifesizecloud.com/8784698>.

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

Correos electrónicos para notificaciones:

Demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ,
eorduz@fiduprevisora.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 102

Proceso: 76001-33-33-005- 2019-00033-00
Medio de Control: Contractuales
Demandante: Gerardo Tobón Castaño
Demandado: Instituto Municipal de Reforma Urbana de Yumbo

Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante descorre el traslado que se le hizo en la audiencia inicial del dictamen pericial aportado por la entidad demandada.

Indica el memorialista que la prueba pericial aportada se encuentra viciada por nulidad absoluta por ausencia de requisitos, aduce que las partes en la audiencia inicial, ni en otra oportunidad procesal la solicitaron para que previo el nombramiento de peritos calificados se procediera a rendir dictamen pericial.

Refiere que la parte demandada tampoco indicó que se tratará de una prueba pericial de parte, que requiere cumplir requisitos del artículo 226 del C.G.P; además que es un dictamen del 27 de junio de 2016, fecha para la cual no había proceso en trámite y fue realizado sin cumplir con la citación de la contraparte y sin cumplir con el mandato de comparecencia del artículo 231 y 292 *ibidem*, para ser tenido como prueba anticipada o prueba pericial de parte, y clarificar que se trajo algún contradictorio.

Además, explica que en el dictamen pericial rendido no se dijo porque el avalúo comercial era inferior al avalúo predial, así como tampoco se indicó que la suma de \$99.000.000 fueron destinados para compensar en dinero el espacio público destinado a vías públicas, zonas verdes y equipamientos comunales.

Por consiguiente solicita no se tenga en cuenta la prueba aportada, por carencia de los requisitos de ley y al haber sido obtenida con violación al debido proceso.

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala: _

“Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas”

A su vez que el artículo 54, que modifica el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO . En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”

Igualmente el artículo 212 del CPACA señala que las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias.

Conforme a la normas transcritas y en cuanto a las oportunidad procesal para allegar el dictamen pericial, se establece que las partes lo pueden aportar en el respectivo término para pedir pruebas o también pueden solicitar al juez su decreto y práctica; así como se autoriza al juez para decretarlo de oficio de ser necesario para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

El demandante puede aportar el dictamen pericial en la demanda, la reforma, y en la oposición a las excepciones. Por su parte, el demandado lo puede hacer en la contestación, en la respuesta a la reforma y en las excepciones.

Adicionalmente, en la oportunidad prevista en el artículo 228 del C.G.P. que advierte que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá aportar otro dictamen.

De manera que para que las pruebas sean apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades en la ley. Es decir, que para la valoración de las pruebas solo se requiere que las partes las hayan aportado dentro de la oportunidad consagrada en la ley y contengan los requisitos que se contemplan.

En el presente asunto se establece que la parte demandada aportó el dictamen pericial con la contestación de la demanda, dentro de la oportunidad procesal respectiva, por lo que el Despacho no observa la incursión en alguna nulidad o

irregularidad que invalide lo actuado. Aunado a que para la práctica del mismo no es necesaria la anuencia de la parte contraria, pues la contradicción de la prueba se surte al interior del proceso conforme lo consagra el artículo 228 del C.G.P.

Así mismo, no son de recibo para esta instancia los argumentos planteados por el actor en cuanto indica que el dictamen pericial allegado no se indicó que era un “dictamen pericial de parte”, pues la normatividad procesal no estipula que para que las pruebas sean valoradas por el juez, deban allegarse bajo determinada denominación, basta que sean aportadas en las oportunidades procesales para solicitar o aportar pruebas para que el juez les imprima el trámite que corresponda, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a una denegación de justicia al exigir requisitos no previstos en la ley.

Ahora bien, se observa que antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el artículo 219 del CPACA, expresaba que las partes, podrían aportar en el término procesal correspondiente dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Establecía la norma anterior:

“Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.”

Entonces, los requisitos que el dictamen aportado por las partes, antes de la reforma, debía contener eran los establecidos en la norma en cita, y tienen su finalidad en la necesidad de garantizar la idoneidad e imparcialidad del perito.

Ahora, con la reforma las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplican a partir de la publicación de la Ley 2080 de 2021 para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas, como es el presente caso.

En ese sentido, el Código General del Proceso al regular el dictamen pericial aportado por las partes, en su artículo 226, indicó que el mismo deberá contener como mínimo las siguientes declaraciones e informaciones:

- "(...) 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Sí se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."*

En las alegaciones del memorialista indica que el dictamen no cumple con dichas exigencias, no obstante, el Despacho advierte que la experticia fue realizada por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, así se extrae del acápite de Resumen, en

el cual se indica que fue “elaborado por el COMITÉ TECNICO DE AVALUOS de la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAIZ EN UN PROCESO COLEGIADO, en rueda de avalúos, realizando un análisis metódico y técnico del inmueble avaluado, con el fin de estimar su valor comercial.”, quien manifiesta que se tuvo en cuenta “los ítems internos y externos que integran el Valor Comercial del bien como son: Estado general, localización, Servicios, Vida útil, Tamaño, Ubicación, Diseño, Volumen de clientes, Mantenimiento, Mercadeo, Factor de Comercialidad, Normas Municipales, etc., integrado en varios métodos valuatorios de acuerdo a las normas vigentes...” , que acompaña con certificación ISO 9001:2008 de la Lonja, que certifica la actividad, entre otras, de “prestación de servicios de avalúo e inventarios”; inscripción al registro nacional de evaluadores de la señora Zorayanet Ruiz Chaparro, firmante del dictamen, con 17 años de experiencia en avalúo de inmuebles y de la entidad Lonja Colombiana de Propiedad Raíz.

Ahora bien, también encontramos que la Lonja se encontraba inscrita en la lista de auxiliares de la justicia en los años 2009, 2010, 2011 y 2012, por lo que se puede establecer que la entidad conoce del régimen jurídico de responsabilidad que se dispone para estos.

Con relación a las causales de impedimento, a pesar que en el dictamen la perito no indica que no se encuentra incurso en una causal de impedimento, se infiere que no tenía interés directo o indirecto en las resultados del negocio jurídico que realizaban las partes ahora demandante y demandado, pues respecto a ello expresó que *“El evaluador certifica que no posee interés alguno en el inmueble avaluado”*.

Por consiguiente, el Despacho encuentra reunidos los requisitos que al momento de presentación de la experticia se requerían con el C.P.A.C.A y con el fin de cumplir los requisitos dispuestos en el C.G.P. el juzgado de oficio ordenará la citación a la perito para surtir la contradicción del dictamen la próxima audiencia que se desarrollará el 6 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., y allegue la información que la citada disposición indica

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó un dictamen pericial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que data del año 2014, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080, que dispone:

“Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.”

En consecuencia, se ordenará correrle traslado a la parte demandada del dictamen presentado por la contraparte, por tres (3) días, término dentro del cual podrá solicitar la aclaración o complementación dictamen. Plazo en el cual se deberá cumplir los requisitos contemplados en el artículo 226 C.G.P.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud presentada por el demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

Segundo: Córrese traslado a la parte demandada del dictamen presentado por la contraparte, por tres (3) días, término dentro del cual podrá solicitar la aclaración o complementación dictamen. Plazo en el cual se deberá cumplir los requisitos contemplados en el artículo 226 C.G.P.

Tercero: Cítese a la señora Zorayanet Ruiz Chaparro, de la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, para que comparezca a la audiencia de pruebas que se celebrará a las 9:00 a.m. del día 6 de mayo de 2021.

Se advierte a la perito que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 228 del C.G.P., el dictamen deberá rendirse dentro de la audiencia de pruebas programada, siendo **su comparecencia a la audiencia de pruebas obligatoria para surtir el trámite de contradicción de la prueba pericial.**

Igualmente, se le se le hace saber que tiene acceso al expediente para que pueda obtener la información que requiere para la emisión del dictamen encomendado.

Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. E. P. A.', written in a cursive style.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rdm

eduardopimiento06@gmail.com
eduardo.pimiento44@gmail.com

notificacionesjudiciales@imviyumbo.gov.co
javiih59@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 46

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00048-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE DAVID ARAGON GARCIA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda, ii) para presentar reforma de la misma; y, iii) de traslado de las excepciones¹. Así mismo, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/8781145>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

¹ Se aclara que las excepciones propuestas por la Rama Judicial no son consideradas como previas, ya que no se encuentra dentro de las numeradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 27 de abril de 2021, a las 10:00 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/8781145>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Correos:

Demandante: fabian.lo33@hotmail.com

Rama judicial: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , francia.gonzalez@fiscalia.gov.co